

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 23 de septiembre de 2025, a las 11:27h. **VISTOS:**

NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-NMPS-008-2025.

SERVIDOR JUDICIAL: Abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 304-TPSECML-CPJT-25, de 19 de mayo de 2025, el abogado Walter Freire Orozco, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura (recibido el 20 de mayo de 2025), la resolución dictada por los Jueces de la Sala Especializada antes mencionada, quienes declararon el error inexcusable respecto de las actuaciones del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro de la causa de procedimiento ejecutivo, por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, presentado por el señor Freddy Vicente Pérez Gavilanez (parte actora), en contra del señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena y la señora Libia Margot Maroto Bravo (parte demandada), la misma que fue conocida por la indicada Sala, mediante recurso de apelación planteado por la parte demandada.

De cuyo análisis realizado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, por error inexcusable, consta que: “(...) *se ratifica que lo que debe atender el Tribunal en este estado del proceso, corresponde a las actuaciones del Juez a quo en la tramitación de la causa (error inexcusable y/o manifiesta negligencia según el entender del recurrente que expresó en la audiencia en segundo nivel), y analizar los siguientes cargos corresponden o no a alguna de las señaladas faltas gravísimas: 1) el inobservar las sentencias de la Corte Constitucional No. 20-10-SEP-CC y No. 609-13-EP/20, en donde se dispone que al solicitar se cite por la prensa a los demandados y más en juicio ejecutivo, se debe justificar documentadamente haber hecho todo lo posible para dar con el domicilio de los demandados. El no declarar la nulidad procesal y dejar en la indefensión a los tres hijos de la familia Rodríguez Maroto, por el fallecimiento de la señora MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT, hecho conocido por la parte actora señor PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE; 2) la parte actora cometió el delito de perjurio y el Juez a quo no se pronunció; 3) que se haya notificado la sentencia escrita de primer nivel un año después que se dictó la sentencia en forma verbal; y 4) que se haya mantenido vigente dos medidas cautelares, esto es, una orden de secuestro del vehículo y la prohibición de enajenar de una casa. (...)*”.

Con base en la comunicación judicial antes descrita de 19 de mayo de 2025, mediante auto de 27 de junio de 2025, la doctora María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número 18001-2025-0067, en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua; debido a que: dentro del juicio Nro. 18332-2020-01408 de procedimiento ejecutivo por letra de cambio, “(...) *por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, que establece: "Art. 109. INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*

declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código", esto en razón de la sentencia dictada dentro de la causa penal No. 18332-2020-01408, en la que los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, declaran que el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, habría incurrido en ERROR INEXCUSABLE; infracción contenida en el ya mencionado artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo a lo indicado en resolución emitida con fecha viernes 25 de abril del 2025, a las 15h38; y que fielmente contiene lo siguiente en su parte principal: "...4.7.3. Conforme lo citado en los numerales 4.6.1-art. 109.3 del COFJ-, 4.6.2.1-sentencia No. 3-19-CN/20, del 29 de julio del 2020 y 4.7 de esta providencia al menos tres parámetros se deben verificar, para declarar el error inexcusable: a) que se trate de un error que no ofrezca motivo o argumentación válida para disculparlo; b) que el error no corresponda a diferencias sobre la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas; y, c) que el error haya causado daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia."

Mediante Memorando Nro. DP18-2025-2341-M, de 04 de julio de 2025, la doctora María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, solicitó a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, un informe sobre la situación laboral y de vulnerabilidad del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

Mediante Memorando Nro. DP18-UPTH-2025-0340-M, de 07 de julio de 2025, el psicólogo industrial Jaime Fabian Araujo Robalino, respecto del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, indicó que el funcionario *"desempeña actualmente el cargo de JUEZ DE PRIMER NIVEL en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo"*; a su vez informó *"(...) que No existe registro de alguna vulnerabilidad correspondiente al servidor mencionado dentro del expediente físico (carpeta personal) que reposa en la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, además no consta en la matriz de servidores de atención prioritaria reportada por la provincia de Tungurahua. (...)"*

Posteriormente, mediante Memorando circular Nro. DP18-2025-0493-MC, de 04 de agosto de 2025, la doctora María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, la cual fue recibida en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 04 de agosto de 2025, para el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *"Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ"*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente

medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones del servidor judicial sumariado.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, siendo su naturaleza excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador,

resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “*(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...).*”.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior; por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante sentencia de 25 de abril de 2025, los doctores Ricardo Amable Araujo Coba (Ponente), Guido Leonidas Vayas Freire y Pablo Miguel Vaca Acosta, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del procedimiento ejecutivo Nro. 18332-2020-01408, por letra de cambio, argumentaron y resolvieron lo siguiente: “*(...) 5.1.1. Determinar que en el presente caso sí procede la declaratoria jurisdiccional previa requerida por la parte apelante; y, en consecuencia, se declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales procesales relativas a la resolución proferida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo: por lo que, se determina la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria gravísima del referido servidor judicial. 5.1.2. Determinar que en el presente caso no procede la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia requerida por la parte apelante; con relación con las actuaciones del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo. 5.1.3. Determinar que, sin perjuicio de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable antes efectuada, existe vulneración a la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y el principio de celeridad consagrado en los arts. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, con base en los artículos 108.6 (sustituido) y 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Secretaría de este Tribunal, ofíciase al Consejo de la Judicatura de Tungurahua, en atención a lo determinado en el numeral 4.11 de esta resolución, para*

que ejerza el correspondiente control disciplinario, sin perjuicio del que corresponda por el error inexcusable declarado. (...)”.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado, dentro del procedimiento ejecutivo Nro. 18332-2020-01408, por letra de cambio, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes mediante sentencia de 25 de abril de 2025, declararon la existencia de error inexcusable; por cuanto, el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, al haberse tomado diez (10) meses, tres (3) semanas y seis (6) días para dictar una sentencia por escrito, es excesivo y atentatorio al plazo razonable; por lo que, *“La demora en la emisión de la sentencia escrita, si bien en principio, no afecta la posibilidad de que las partes ejerzan sus derechos procesales, sí afectó el derecho de las partes a ser notificadas con dicha providencia dentro de un plazo razonable. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que existe una demora en la emisión de la sentencia escrita, pero que dada la carga laboral del Juez a quo como se indica en el numeral inmediato anterior, no es causa de manifiesta negligencia pero sí de vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable al no haberse tenido presente el principio de celeridad previsto en el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, en concordancia con el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ-, y 125 ibidem, por lo que la conducta del Juez a quo sin perjuicio de lo antes analizado respecto del error inexcusable atinente a otros hechos y decisiones judiciales, se subsume en la falta administrativa tipificada en el art. 108.6 (sustituido) del COFJ, esto es: Art. 108.- Infracciones graves.- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020). A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: ...6. (...) cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. En tales circunstancias corresponde aplicar el artículo 124 del COFJ (...)”.*

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En efecto, la adopción de una medida de suspensión en este caso no sólo encuentra sustento en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable, sino también la protección inmediata de los derechos fundamentales de las partes involucradas, en especial el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”*, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en

términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que, *“En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional”*¹, precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por otra parte, 19 de agosto de 2025, el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, presentó un escrito en el cual indica que: *“Conforme la documentación adjunta vendrá a su conocimiento que: Con fecha 18 de agosto de 2025, La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación emite en favor de mi persona JUAN ROGELIO MARTINEZ SANCHEZ C.C. 1803462470, renovación del documento de identidad, en cuyos datos se hace constar que padezco discapacidad visual del 39%.”*; no obstante, dicho documento no fue adjuntado por el mencionado servidor judicial al momento de presentar el escrito. Por el contrario, lo que consta es la copia notariada del carné del CONADIS, que según Resolución Nro. 002-CONADIS-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de 28 de diciembre de 2023, en su artículo 1 resolvió: *“Extender la vigencia de la especie ‘carné de discapacidad CONADIS’ hasta el 31 de diciembre del 2024; y la vigencia de la especie ‘carné de discapacidad Ministerio de Salud Pública –MSP’, hasta el 31 de diciembre del 2024.”*; consecuente, en la actualidad dicho carné no tiene validez alguna; por lo que, no se considera el argumento presentado por el Juez mencionado.

En consecuencia, al haberse cumplido dicho plazo, el documento presentado carece de eficacia jurídica en la actualidad, ya que perdió su fuerza habilitante a partir del 01 de enero de 2025. Esto obedece al principio de temporalidad de los actos administrativos, según el cual las resoluciones que otorgan derechos o prerrogativas lo hacen bajo las condiciones y límites temporales que ellas mismas establecen, de modo que vencido el plazo de vigencia se extinguen automáticamente los efectos jurídicos del acto, sin necesidad de una nueva declaración.

Por lo tanto, el carné notarizado que obra en el expediente no constituye un elemento válido de convicción, pues se trata de un documento cuya validez estaba supeditada al plazo de vigencia normativamente fijado, el cual ya feneció. En este sentido, el argumento expuesto por el Juez no resulta atendible, dado que descansa sobre un instrumento jurídico actualmente ineficaz y carente de validez.

De allí que, las afecciones de salud o cualquier otra incapacidad debidamente diagnosticada, debe ser puesta en conocimiento del área técnica pertinente (Coordinación Provincial de Talento Humano), a fin de que se compruebe la existencia de la afección o incapacidad, se la registre, se realice un seguimiento y de ser el caso, se adopten las medidas necesarias; no obstante, lo alegado por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, no se encuentra registrado. A su vez, más allá de que un diagnóstico sea puesto en conocimiento del área técnica, no sería un eximente de responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones efectuadas por los funcionarios.

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia, establece que la suspensión provisional no se opone al reconocimiento de la presunción de inocencia, debido a que ésta permanece intacta y sólo se destruye cuando se atribuye responsabilidad disciplinaria en la decisión de fondo. Sin embargo, para que esa medida resulte compatible con el principio de presunción de inocencia, debe observarse la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la misma, en relación con los aspectos

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, *“Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas”*, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

fácticos del caso concreto². Es decir, que el ejercicio de la suspensión provisional debe obedecer a un juicio de razonabilidad, pues una decisión desproporcionada o inmoderada sería contraria a la naturaleza provisional y preventiva de la medida; y por el contrario, tendría un carácter netamente punitivo³.

Si bien el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la medida preventiva de suspensión puede ser solicitada en cualquier momento por la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, tampoco se puede dejar de observar que la finalidad de la emisión de una medida cautelar, es la de salvaguardar una posible vulneración de derechos, considerando la necesidad e inmediatez para ser dictada; en este caso en particular, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida el 25 de abril de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y notificada a la Dirección Provincial de Tungurahua el 20 de mayo de 2025; razón por la cual, mediante auto de 27 de junio de 2025, se dictó el inicio del sumario en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, del proceso disciplinario que es signado con el número 18001-2025-0067.

Sin embargo, respecto del requerimiento de medida preventiva de suspensión, si bien el referido Juez habría incurrido en una falta gravísima tipificada y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cabe indicar que de la revisión del sistema SATJE, módulo quejas, se observa que el 04 de agosto de 2025, el servidor sumariado fue notificado con el auto de inicio del sumario disciplinario, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura; en ese sentido, se tiene que la contestación al proceso administrativo fue realizada el 12 de agosto de 2025.

En el contexto de los hechos expuestos se evidencia que el proceso disciplinario Nro. 18001-2025-0067, se encuentra próximo a la apertura de la etapa probatoria, misma que cuenta con un término de días (7) días y posterior a ello, se solicitarán autos para resolver; es decir que, la situación jurídica del sumariado está pronto a resolverse, observándose que ha transcurrido un tiempo considerable que incide en el desvanecimiento del principio de inmediatez y la urgencia con que debió emitirse la medida preventiva; en tal razón, no amerita la imposición de una medida preventiva de suspensión.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, que respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial

² Oscar Andrés Rodríguez Velásquez: Suspensión provisional en la etapa de investigación disciplinaria, Colombia, 2020, pág. 17.

³ Corte Constitucional. Sentencia Nro. C-004 de 1996.

Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes al debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura que, realice las acciones y diligencias necesarias, a fin de que el expediente disciplinario Nro. 18001-2025-0067, sea remitido de forma oportuna para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

5.4 Disponer a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente negativa de medida preventiva de suspensión.

5.5 De acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.6 De conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se dispone el archivo de la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.

5.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 23 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**